



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 310 - 2014

La Molina,

23 JUL 2014

EL ALCALDE DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTO: El Informe Final N° 005-2014-MDLM/CEPAD de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de La Molina (CEPAD) y sus antecedentes en 91 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 016-2014 y Resolución de Alcaldía N° 174-2014 se conformó la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de La Molina (CEPAD), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado con D.S. N° 005-90-PCM;

Que, con fecha 03.12.2009, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad de La Molina, a través de la Acción de Control N° 2-2178-2009-006 e Informe N° 010-2009-2-2178 "Examen Especial a los Expedientes Coactivos de la Oficina de Ejecución Coactiva Enero 1999 a Diciembre 2006", expuso en la sección II Observaciones (1. La Municipalidad Distrital de La Molina no percibió S/. 69,269.22 por costas procesales de los expedientes coactivos suspendidos emitidos de 1999 a 2006), que al Señor Fernando Félix Olivares Plácido, le asiste Responsabilidad Administrativa Funcional por no haber cumplido diligentemente las funciones del cargo de Ejecutor Coactivo, bajo la condición de Ejecutor Coactivo Encargado, al haber omitido notificar a los obligados las resoluciones de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y el no cobro de la suma de S/. 83.70 (Ochenta y tres con 70/100 nuevos soles), correspondiente a las costas por la notificación de la última actuación que suspende dicho procedimiento, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; e incumplir las funciones establecidas en el Reglamento y Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de La Molina, así como, el incumplimiento de los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Capítulo IV, De las obligaciones, Prohibiciones y Derechos de los Servidores, del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público", concordante con la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; en tal sentido, el Órgano de Control Institucional, en la sección V, Recomendaciones, del precitado Informe recomendó al Señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Molina, requiera el deslinde de la responsabilidad administrativa funcional al Ejecutor Coactivo encargado, Sr. Fernando Félix Olivares Plácido;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 550-2010 de fecha 29.11.2010, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario, entre otros, contra el señor Fernando Félix Olivares Plácido, ex Ejecutor Coactivo encargado de la Municipalidad de La Molina, por la presunta falta administrativa prevista en el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que regula la negligencia en el desempeño de funciones;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 029-2011, de fecha 04.01.2011, se resuelve imponer la sanción administrativa de amonestación escrita, entre otros, al señor Fernando Félix Olivares Plácido, ex Ejecutor Coactivo encargado de la Municipalidad de La Molina, por la Observación N° 01





MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

en cuanto al caso de la omisión de la notificación a los obligados de la resolución que dispone la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y al caso de no cobro de la suma de S/. 83.70 (Ochenta y tres con 70/100 nuevos soles) correspondiente a las costas por la notificación de la última actuación del procedimiento coactivo que suspende dicho procedimiento, hechos observados por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de La Molina, en la Acción de Control N° 2-2178-2009-006, Informe N° 010-2009-2-2178, denominado "Examen Especial a los Expedientes Coactivos de la Oficina de Ejecución Coactiva Enero 1999 a Diciembre 2006", los cuales constituyen falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 28°, concordante con los literales a), b) y d) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por el Decreto Legislativo N° 276;

Que, el señor Fernando Félix Olivares Plácido, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 029-2011, siendo que mediante Resolución de Alcaldía N° 159-2014 de fecha 20.03.2014, se declara fundado el recurso de reconsideración en el extremo de declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 029-2011 mediante el cual se le impuso la sanción de amonestación escrita; ello por la falta de oportunidad para expresar su informe oral ante la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el proceso disciplinario instaurado por los hechos contenidos en el Informe N° 010-2009-2-2178 – Acción de Control N° 2-2178-2009-006, denominada "Examen Especial a los Expedientes Coactivos de la Oficina de Ejecución Coactiva – Enero 1999 a Diciembre 2006", en consecuencia se retrotrae el proceso administrativo disciplinario, a la etapa en la cual el ex servidor procesado, debía brindar su informe oral ante la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, mediante Informe del visto la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad de La Molina, señala que en cumplimiento del artículo tercero de la Resolución de Alcaldía N° 159-2014, cursó el Oficio N° 004-2014-MDLM/CEPAD de fecha 15.05.2014, al señor Fernando Felix Olivares Plácido, concediéndole audiencia para el día Lunes 26.05.2014, a horas 10:00 a.m, a fin que ejerza su derecho de defensa mediante el Informe Oral solicitado en su escrito de descargo, habiendo sido recibido en la dirección consignada ante la Comisión, el día 19.05.2014, conforme consta en el cargo de recepción que obra en el expediente; sin embargo, el lunes 26.05.2014 el procesado no se presentó a realizar su informe oral, por lo que la CEPAD levantó el acta correspondiente, siendo que el mismo día el procesado presentó un escrito con la sumilla de "Informe escrito y alegatos" a través del Expediente N° 06491-2014; la CEPAD refiere que el procesado en su escrito de descargo señala como argumentos de defensa que estuvo encargado en calidad de Ejecutor Coactivo en dos periodos no consecutivos de 4 meses y 11 días, por lo que resulta material y humanamente imposible subsanar las debilidades que pudiere haber presentado una dependencia administrativa municipal, máxime si se trata de la Ejecutoría Coactiva que en aquellas épocas soportaba una carga procesal en exceso voluminosa, conformada por varios miles de expediente coactivos; asimismo, el procesado describe once (11) expedientes en el que se sustenta que la obligación materia de cobranza y las diligencias efectuadas fueron pagadas y se emitió la resolución de suspensión, siguiendo las políticas internas de trabajo establecidas por el ejecutor coactivo titular, expresa que las resoluciones que disponen la conclusión de un procedimiento de ejecución coactiva de acuerdo a Ley son eficaces desde el momento de su emisión, sin que esta eficacia dependa de su diligencia de notificación, es decir no requieren ser notificadas; de otro lado, señala que sin perjuicio de la sustentación realizada y sin que signifique reconocimiento de la responsabilidad administrativa, como un acto de liberalidad ha procedido al abono de la cantidad requerida por la entidad, por el supuesto perjuicio económico;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios considera que los argumentos de defensa del procesado desvirtúan en parte los cargos imputados; la CEPAD señala que la resolución de suspensión del procedimiento administrativo constituye un acto administrativo, por lo tanto de acuerdo a los artículos 16° y 18° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, es necesario por mandato legal que se proceda a notificar la misma, siendo responsabilidad del órgano emisor dicha acción administrativa, que en este caso sería el Ejecutor Coactivo, lo cual no se ha cumplido en el presente caso, no habiéndose probado en el descargo presentado lo contrario, por lo tanto en ese extremo estaría probada la falta cometida de incumplimiento normativo; por otro lado, la CEPAD señala que se tiene que tener en cuenta que en el procedimiento de ejecución coactiva, el ejecutor es el responsable de la





MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

liquidación y cobro de las costas, las cuales son parte de la obligación materia de la cobranza, tal como lo establece los artículos 9° y 25° de la Ley N° 26979, por lo tanto, él mismo debió haber previsto al momento de revisar el expediente para su suspensión, que estaría faltando cancelar las costas correspondientes a la notificación de la resolución que tendría que notificarse necesariamente de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 16° y 18° de la Ley N° 27444, pues en el procedimiento coactivo, todo pago de costas es asumido por el administrado; respecto a la sustentación del cobro de la notificación, la CEPAD refiere que se puede apreciar que los aranceles aprobados por la Municipalidad de La Molina, mediante Acuerdo de Concejo N° 026-98, publicado el 27 de mayo de 1998 en el Diario Oficial El Peruano y la Ordenanza N° 036-2001, publicada el 11 de mayo del 2001 en el Diario Oficial El Peruano, existe un ítem denominado "Otras Notificaciones", lo que no ha sido tomado en cuenta por el Ejecutor Coactivo en los procedimientos tramitados materia de la observación, generando la falta funcional y el consecuente perjuicio económico determinado en el informe de auditoría; asimismo, la CEPAD señala que si el funcionario estimaba que no se debía cobrar la notificación de suspensión del procedimiento debido a que supuestamente no estaba señalado expresamente en los aranceles y siendo que dicha notificación de todas maneras debía hacerse y generaría un gasto a la administración dentro del procedimiento coactivo, debió en su oportunidad comunicar a la Gerencia Municipal de esta situación a fin de aclarar y no perjudicar económicamente a la Entidad; Finalmente, la CEPAD señala que en cuanto a la iniciativa del procesado de reembolsar a la Entidad el perjuicio que habría originado, implica una conducta atenuante, que es valorada por la Comisión al momento de emitir su pronunciamiento;

Que, asimismo, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, señala que el procesado en su escrito de fecha 26 de mayo de 2014, como argumento de defensa cuestiona la vigencia del plazo para resolver el proceso administrativo disciplinario, exponiendo como sustento que habiendo sido impugnada la Resolución de Alcaldía N° 029-2011, la misma que puso fin al proceso administrativo disciplinario sancionándolo con amonestación escrita, con fecha 21 de marzo de 2011, dicha impugnación ha sido resuelta en marzo del 2014, por lo que habría vencido en exceso el plazo máximo para realizar el proceso administrativo disciplinario señalado en el D.S. N° 005-90-PCM; al respecto la CEPAD señala que resulta evidente el error en el que incurre el procesado, al confundir los conceptos de un procedimiento administrativo y los de un proceso administrativo disciplinario, siendo que el primero consiste en el conjunto de actos de la administración pública, que tienen por objeto la expedición de un acto administrativo frente al pedido de un administrado que beneficia un interés individual o colectivo y se desarrolla en el marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; mientras que el segundo está destinado a regular el procedimiento para la determinación de responsabilidades de los servidores públicos, mediante un proceso en el que se aplica las normas jurídicas destinadas a corregir las faltas cometidas y se desarrolla en el marco del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobada por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en consecuencia el proceso administrativo iniciado contra el procesado mediante Resolución de Alcaldía N° 550-2010 ha sido resuelto dentro del plazo señalado en el artículo 163° del mencionado Reglamento, con la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 029-2011, en tal sentido no se ha contravenido el Principio del Debido Proceso como argumenta el procesado, debiéndose considerar asimismo, el Informe Legal N° 197-2011-SERVIR/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, citado por el procesado como argumento de descargo, mediante el cual concluye en su numeral 2.6 que "(...) el proceso administrativo disciplinario debe desarrollarse en un plazo razonable, desde su apertura por parte del titular de la Entidad (...) hasta su culminación (con la imposición de la sanción), lo cual debe ser analizado en cada caso concreto, en función al grado de complejidad del proceso, el comportamiento del recurrente, la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas, las consecuencias que la demora producen en las partes u otros factores externos ajenos a la voluntad de éstas; finalmente, la CEPAD refiere que el procesado argumenta que a través de la Resolución de Alcaldía N° 1005-2004 de fecha 30.12.2004, la Municipalidad de La Molina en un caso similar, derivado de un Examen Especial realizado por la Gerencia de Auditoría Interna a la Oficina de Ejecución Coactiva de los periodos 2001 a 2003, al funcionario encargado en un número mayor de días que el procesado en calidad de Ejecutor Coactivo, la CEPAD de ese entonces lo absolvió de los cargos imputados, por considerar que "(...) no resulta de justicia imputarle dilación en los procedimientos de ejecución coactiva cuando estuvo encargado poco tiempo de los mismos (...)", argumento razonable y que la Comisión toma en cuenta para la aplicación del Principio de Imparcialidad y el Principio de Predictibilidad establecidos en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV de Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;





Que, finalmente la Comisión Especial de Procesos Administrativo Disciplinarios a través de su Informe Final N° 005-2014-MDLM/CEPAD, concluye que no obstante el procesado Fernando Félix Olivares Plácido, ha incumplido obligaciones estipuladas en el artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 276, al no cumplir diligentemente los deberes que impone el servicio público, en dicha falta no se encuentran presentes las condiciones de gravedad establecidas en el artículo 151° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; asimismo, la CEPAD señala que considerando que el procesado ha mostrado una conducta de resarcimiento del perjuicio económico que habría ocasionado a la Entidad, así como a la aplicación del Principio de Imparcialidad y Principio de Predictibilidad establecidos en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, recomienda absolver al señor Fernando Félix Olivares Plácido, ex Ejecutor Coactivo Encargado de la Municipalidad Distrital de La Molina, de los cargos imputados en la Resolución de Alcaldía N° 550-2010;



Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público – Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER al señor FERNANDO FELIX OLIVARES PLACIDO, ex Ejecutor Coactivo Encargado de la Municipalidad Distrital de La Molina, de los cargos imputados en la Resolución de Alcaldía N° 550-2010, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Subgerencia de Recursos Humanos, el fiel cumplimiento de la presente Resolución.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

JUAN CARLOS ZUREK P.F.
ALCALDE